

EXPEDIENTE: 539/18-24-01-3.

ACTOR: *****



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

JUICIO ORDINARIO

1

Cuernavaca, Morelos, **a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.- V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa, habiéndose quedado cerrada la instrucción, por no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes de desahogar, y estando debidamente integrada la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, en calidad de Presidente de la Sala y Titular de la Primera Ponencia, **ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN**, adscrita a la Segunda Ponencia, y **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **23 de marzo de 2018**, signado por ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, demandó la nulidad de la

Regla 3.11.3, en particular de los párrafos primero, cuarto y sexto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en función del primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°.- Admisión de demanda. Mediante proveído de fecha **26 de marzo de 2018**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra de la regla, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para formular su contestación respectiva.

3°.- Contestación de demanda. Por oficio número 600-72-00-04-00-2017-3481 presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **09 de mayo de 2018**, el Administrador Desconcentrada Jurídica de Morelos "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, formuló contestación a la demanda, de lo cual se dio cuenta mediante proveído de fecha **16 de mayo de 2018**, otorgándose a la parte actora derecho a formular ampliación de demanda.

4°.- Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **14 de junio de 2018**, la parte actora formuló su ampliación a la demanda, de lo cual se dio cuenta mediante proveído de fecha **18 del mismo mes y año**, concediéndose a la demandada término para formular contestación de demanda.

5°.- Contestación a la ampliación de demanda. A través del oficio número 600-72-00-04-00-2018-5341 ingresado en la Oficialía de Partes Común para la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **23 de julio de 2018**, la autoridad demandada, formuló su contestación a la ampliación de

demanda, proveyéndose al respecto, mediante el acuerdo de fecha **02 de agosto de 2018**, asimismo, se concedió término a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito, en términos de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de la Sala Regional. Este Órgano Colegiado es competente **materialmente** para emitir la sentencia que nos ocupa, de conformidad con los términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3 fracción I, 32 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, toda vez que el acto a debate se trata de una regla de carácter general, en unión de su primer acto de aplicación relativo a la retención del Impuesto sobre la Renta efectuada al actor respecto de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (CRV) que le fueron entregados en una sola exhibición, y en razón de territorio en términos de lo previsto en los diversos 6 fracción III, 28 fracción I, 29, 30, 31 y 34 del ordenamiento antes invocado y 21 fracción XXIV y 22 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal vigente, en relación con el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Existencia del acto combatido. Con fundamento en lo establecido por los artículos 2º, segundo párrafo y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la existencia de la

resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada, en virtud de ser una disposición administrativa de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, y por el reconocimiento expreso que realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda; máxime que la existencia del dicha disposición general no está sujeta a prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la referida ley.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XII, agosto de 2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, consultable en la página 260, cuyo rubro y texto son:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

(Énfasis añadido)

TERCERO.- Causal de improcedencia. Al ocurrir a juicio la autoridad demandada señala en la única causal que el mismo es improcedente, toda vez que estamos en presencia de actos consentidos, pues la Regla 3.11.3, de Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, es una disposición autoaplicativa, por lo que con la sola entrada en vigor, se debió haber interpuesto el medio de defensa, tal como lo dispone el artículo 13 fracción I, inciso b) de la Ley de la materia, circunstancia que no aconteció así, por tal motivo el juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5

Considera que con la sola entrada en vigor de la regla impugnada afecta la esfera jurídica del actor, por tal motivo debió de impugnarla a partir del referido día, sin que acredite con prueba idónea haberlo realizado en tiempo y forma.

Señala que resulta indebido que la demandante manifieste que la procedencia del juicio debe de atender a la fecha en que conoció la respuesta otorgada por la AFORE de trato respecto de las solicitudes que presentó, es decir el día 1° de marzo de 2018, dado que la obligación prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es la que actualizó la regla impugnada, en virtud de que la cantidad consignada en la constancia de retenciones que le fue otorgada, fue producto de retención, entero, cálculo y pago de las contribuciones federales, no de un procedimiento alternativo.

Que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prevista en la Ley del Seguro Social, se pusieron a disposición del demandante en los meses de marzo y junio de 2017, reteniéndosele las cantidades de \$15,997 y \$44,249.00 respectivamente, por concepto de pago del Impuesto sobre la Renta, considerando así que la aplicación de la regla controvertida, se realizó en esos momento, en consecuencia el plazo de 30 días para promover juicio en su contra, se debe contar a partir del día en que se efectuó la retención, al constituir el primer acto de aplicación de la referida regla, situación que no se realizó así el demandante.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora considera **infundadas** las causales hechas valer por la autoridad, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de precisarse que el acto combatido lo constituye la Regla 3.11.3, párrafos primero, cuarto y sexto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, la cual fue combatida en razón del primer acto de aplicación, tal como lo dispone los artículos 2, segundo párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹ y 3°, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa², que en el presente caso lo constituye los oficios de fecha 08 de febrero de 2018, signados por el apoderado legal de AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V, a través del cual le informó la mecánica que sirvió como fundamento para la retención del Impuesto Sobre la Renta respecto de los recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro (SAR) y Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV), en cantidades de \$15,997.30 y \$44,248.99, respectivamente [folios 019 a 026 de autos].

De la interpretación armónica de los numerales antes citados, se advierte que el juicio contencioso administrativo es procede contra **actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos**, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación –heteroaplicativos–.

En ese contexto, para dilucidar el carácter de la regla 3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal invocada, se debe tener presente que un acuerdo general es de carácter autoaplicativo, cuando las obligaciones derivadas de él, nacen con dicho acuerdo, independientemente de que no se actualice condición

¹ **ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y **acuerdos de carácter general**, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o **cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**

² **ARTÍCULO 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y **acuerdos de carácter general**, diversos a los reglamentos. cuando sean autoaplicativos o **cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación**

alguna, en tanto que se trata de un acuerdo general heterioaplicativo, cuando las obligaciones de hacer o no hacer que impone, no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizarse un acto diverso que condicione su aplicación, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Sostiene este criterio la tesis VII-J-SS-172, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista, Séptima Época. Año IV. No. 38, Septiembre 2014, p. 62 que a la letra dice:

NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es heteroaplicativa si las leyes o actos con fuerza de ley respectiva no causan ninguna afectación por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se concrete un perjuicio. Así, las normas heteroaplicativas son aquéllas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún acto posterior a la entrada en vigor de las mismas, del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir, que sus efectos están condicionados a ello y no afectan con su sola entrada en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/77/2014)

De la consulta en el Diario Oficial de la Federación de la Regla 3.11.3 en sus párrafos primero, cuarto y sexto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se colige que constituye un acto de carácter general de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que sus efectos no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor respecto del particular –situación que se analizara en el considerando siguiente-, sino hasta que las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, entreguen al trabajador o a su beneficiario en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR-92) de

acuerdo a la Ley del Seguro Social; determinen el monto de los ingresos gravados del total retirado de la subcuenta referida; o, en su caso, paguen en una sola exhibición, el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, así como la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez cesantía en edad avanzada y vejez (RCV).

En ese tenor, se procede a determinar cuál es el primer acto de aplicación, a fin de estar en condiciones de resolver la oportunidad de la presente instancia, sobre esa guisa, en el capítulo de hechos se observa que el impetrante indica que en los meses de *marzo y junio de 2017*, se le retuvo el Impuesto sobre la Renta causado por el o los conceptos que prevé la regla de miscelánea fiscal controvertida en cantidades de \$44,248.99 y \$15,997.30, entregándosele al efecto una Constancia de Pagos y Retenciones del ISR, IVA e IEPS, con tal circunstancia no queda demostrado que el impetrante conoció la aplicación de la regla que impugna. De igual manera se advierte que el actor señaló que el día 07 de diciembre de 2017, presentó ante la AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., dos escritos mediante el cual solicitó se le informara el marco jurídico y mecánica aplicada por dicha Institución para calcular y retener el impuesto a su cargo, contenido en las Constancias de Pagos y Retenciones del ISR, IVA e IPS relativas a los meses antes indicados.

En tanto que, es hasta el día **1° de marzo de 2018**, cuando conoció la respuesta a sus solicitudes, ello a través de los oficios de fecha 08 de febrero de 2018, mediante el cual el apoderado legal de AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., le informa a la actora el concepto sujeto a retención para efecto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, así como el marco legal aplicado –foja 019 a 026 de autos-.

Precisado lo anterior, se debe tener presente el contenido del artículo 13 fracción I, inciso a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto dispone:

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea

...

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De **treinta días siguientes** a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) **Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.**

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

...

(Énfasis añadido)

Del numeral transcrito, se deduce que tratándose de la impugnación contra reglas administrativas de carácter general que se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de nulidad debe interponerse dentro de los **treinta días siguientes** al en que el particular tenga conocimiento de dicho acto o se ostente sabedor del mismo.

Siendo pertinente destacar que se inicia el cómputo del plazo antes referido, una vez que se constate plenamente que efectivamente el accionante tuvo conocimiento del acto que afecta su esfera jurídica, lo cual debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse a base de presunciones; robustece lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

página 136 del Tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que es del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, que sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto, para la interposición de/juicio de garantías, debe constar probado de modo directo, y no inferirse a base de presunciones."

En tal sentido, a fin de determinar cuál debe ser considerado como primer acto de aplicación, al impugnar una regla de carácter general, resulta aplicable al presente caso en lo substancial el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, mayo de 2004, página 557, que señala:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos

respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

Contradicción de tesis 179/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

De lo anterior, se puede destacar que el **acto** en virtud del cual el patrón **retiene por vez primera el impuesto causado** por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, **constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.**

En ese sentido, tomando en cuenta el criterio anterior y aplicándolo de manera substancial al caso en estudio, podemos concluir que la constancia de retenciones de impuesto, se puede considerar como acto de aplicación, cuando, en éste se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, **pues tal precisión es la única manera de acreditar que el gobernado tuvo conocimiento fehaciente de la disposición aplicada que generó la retención, y así estar en condiciones de impugnarla.**

Luego entonces, del análisis que se practica a las constancias de pago y retenciones, que obran de fojas 027 y 028 de autos, se constata que se retuvo al actor las cantidades de \$15,997.30 [marzo] y \$44,248.99 [junio], por concepto de impuesto sobre la renta; sin embargo, no se señaló el fundamento legal de dicha retención, de ahí, que contrario a lo señalado por la demandada la constancia de pago y retenciones exhibida por el actor, no puede ser considerada

como primer acto de aplicación, puesto que en dicho documento no consta los preceptos legales aplicables a la retención efectuada.

De tal forma, no es dable concluir que a través de la retención que efectuó AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., a los fondos de la subcuenta de seguro de retiro (SAR) y el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), por la cantidad de \$15,997.30 y \$44,248.99, respectivamente, por concepto de impuesto sobre la renta en atención a la Regla 3.11.3 párrafos primero, cuarto y sexto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el actor tuvo pleno conocimiento de la aplicación de la regla controvertida, pues en la Constancia de Pagos y Retenciones del ISR, IVA e IEPS, no contiene detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto y menos aún el sustento legal de ello.

En cambio, es hasta el día 1° de marzo de 2018 en que el demandante tuvo conocimiento de los oficios con fecha 08 de febrero de 2018, en donde el Apoderado Legal de AFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., informó al particular –hoy actor- que retuvo las cantidades en cuestión, con fundamento en el artículo 93 fracción XIII, 145 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la Regla 3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2017, derivado de la determinación del impuesto sobre la renta derivado de los retiros de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “RCV”, por tal motivo, resulta claro que a partir de esa fecha se debe de computar el plazo para la interposición de la demanda de nulidad; en tales condiciones de esa fecha a la presentación de la demanda que nos ocupa, esto es el día 23 de marzo de 2018, solo transcurrieron 14 días hábiles, por lo que es dable concluir que su interposición fue oportuna, resultando así **infundada** la causal invocada por la demandada.

CUARTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado procede al análisis de la causal de ilegalidad que pudiera llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la regla impugnada, por ello, se procede al estudio del **ÚNICO** concepto de impugnación esgrimido en el escrito de demanda, en el que el actor manifestó que dicha disposición es violatoria del derecho humano a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad tributaria en su esfera de reserva de ley, toda vez que la tasa aplicable a las bases gravables, para obtener las cuotas tributarias correspondientes, no se establece en el texto de la ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, los ingresos obtenidos con cargo a la subcuenta de seguro de retiro y la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, están exentos del pago de gravamen hasta por un monto equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, por cada año de contribución a la subcuenta del seguro de retiro y de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; sin embargo, el legislador fue omiso en especificar la tasa conforme a la cual se grava el excedente de esos ingresos.

Que para subsanar dicha omisión, la autoridad emitió la regla 3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, a través de la cual determinó que el monto de los ingresos gravados de los recursos de la subcuenta de retiro,

cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), una vez aplicada la exención establecida en la fracción XIII, del artículo 93, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se sujetará a lo dispuesto en el Título IV de dicha ley, y las instituciones que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención aplicando la tasa del 20%, establecida en el artículo 145 de la citada ley.

Asimismo, señala que el hecho de que la ley no especifique el tratamiento fiscal y, por tanto, la tasa que debe aplicarse al monto gravado, permite la arbitrariedad de la autoridad, pues ésta se establece, en la regla controvertida, la tasa aplicable, resultando una clara contravención al principio de reserva de ley.

Que el cuarto párrafo de la regla 3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, es contrario al principio de subordinación jerárquica, en virtud de que, el tratamiento fiscal de los recursos de la subcuenta de retiro obtenidos en una sola exhibición, se extiende a supuestos diversos, impone distintas limitantes e incluso contradice lo establecido en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que se señala en el contenido de dicho párrafo que *“el trabajador o beneficiario podrá optar porque las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectúen la retención del Impuesto Sobre la Renta en los términos de la Regla 3.11.2”*, lo cierto es que la Administradora de Fondos para el Retiro, no puso a consideración del hoy actor dicha posibilidad, al no haberse entregado la solicitud de opción para efectuar la retención en términos de lo dispuesto en la citada regla 3.11.2., siendo que se aplicó unilateralmente lo previsto en el Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, que se aplicó como pago provisional a cuenta del impuesto anual la tasa del 20%, sobre dicho ingreso, sin deducción alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de dicha Ley, contradiciendo lo establecido en la propia ley que reglamenta.

Aunado a lo anterior, señala que al prever como aplicable el capítulo IX “De los demás Ingresos” Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual debe realizarse la retención en comento, la regla establece una limitante adicional al derecho a la seguridad social del actor, ya que aplica ese régimen fiscal a este tipo de recursos, tiene como resultado menoscabar el goce y ejercicio efectivo del referido derecho humano, toda vez que ese tratamiento fiscal disminuye en un porcentaje importante los mismos, los cuales fueron generados durante una vida de trabajo y con lo cual se merma la oportunidad real de acceder a una vida digna.

La **autoridad demandada** argumentó que el capítulo IX del título IV denominado “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas” en el cual se encuentra el artículo 145, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en dicho capítulo, que incrementen su patrimonio y que sean percibidos en efectivo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido sin deducción alguna.

Asimismo, sostuvo la legalidad y validez de la regla controvertida, al señalar que con ella no se contraviene el derecho humano de seguridad jurídica, principio de legalidad y de reserva de ley, así como el de subordinación jerárquica, al considerar que si bien es cierto dicha regla establece la mecánica para determinar el monto de los ingresos gravados, también lo es que dicho

procedimiento proviene de los artículos 93, fracción XIII y 145, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por consiguiente el único propósito de la Regla 3.11.3 de la Resolución Miscelánea para 2017, es facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y no establecer mayores obligaciones ni cargas a los particulares como infundadamente refiere la demandante.

Precisado lo anterior, para este Órgano Colegiado los argumentos de la actora resultan en una parte **infundados** y en otra **fundados**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

De los argumentos expuestos por las partes se advierte que el tema de disenso en el presente juicio, consiste en determinar si la regla 3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, para lo cual se deberá dilucidar si dicha regla establece la tasa aplicable al monto de los ingresos gravables de las subcuentas de seguro de retiro (SAR 92) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" y, además, identificar si el referido acto de carácter general, contravino disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017.

En ese sentido, se debe decir que las reglas contenidas en las resoluciones misceláneas fiscales que emite la autoridad administrativa, son actos materialmente legislativos, cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en ley, al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al titular del Ejecutivo, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad sea pormenorizar lo previsto ya sea en una Ley o en un Reglamento, generalmente con el objeto de regular su aplicación, tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión.

Tales atribuciones son otorgadas con base en el principio de división de poderes contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de la atribución conferida al Poder Ejecutivo para emitir disposiciones de observancia general, sujeta a los principios de preferencia o primacía de la ley.

Ahora bien, según se advierte de la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2016, la misma se expidió con fundamento, entre otros, en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;

(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

(...)

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales

que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

(...)"

}

Según lo dispuesto en dichos artículos, las autoridades fiscales, en este caso el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general, tendientes a precisar o detallar la regulación establecida en las Leyes y Reglamentos, que incidan en el ámbito fiscal, para lograr su eficaz aplicación.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los principios a los que se sujetan dichas disposiciones, entre los que se encuentran el de seguridad jurídica, reserva de ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria; criterio contenido en la tesis P.LV/2004, tesis aislada plenaria visible en la página 15 del Tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de 2004, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se reproduce:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción

I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado”.

Así, resulta claro que estas normas de observancia general, no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni muchos menos ir en contra de los actos formal y materialmente legislativos que habilitan su emisión, toda vez que de dichas reglas pueden derivar obligaciones para los gobernados, por lo que en su emisión deben respetarse los principios constitucionales de reserva de ley y reserva reglamentaria.

En el caso de las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, estas también deben estar sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales.

De ahí que en atención al principio de reserva de la ley, las

resoluciones misceláneas fiscales no pueden regular materias que deben ser normadas en las leyes; y en respeto al principio de primacía de la ley o subordinación jerárquica, la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su única función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa VII-J-SS-60, visible en la Revista que este Órgano Colegiado edita, correspondiente a la séptima época, año III, número 19, febrero 2013, página 149, que a la letra dispone:

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.”

De acuerdo con lo anterior, queda de manifiesto que la regla 3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 está sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Ahora bien, para conocer si la citada regla cumple con dichos principios, conviene conocer su contenido, el cual se reproduce a continuación:

Procedimiento para determinar los años de cotización de los trabajadores afiliados al IMSS en el retiro de los recursos de la cuenta individual

3.11.3. Para determinar los años de cotización a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley del ISR, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s) en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa de pensión, emitidas por el IMSS, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la CONSAR. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

En caso de que el documento emitido por el IMSS no indique el número de años de cotización del trabajador, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE podrán utilizar la información que el IMSS proporcione a través de los mecanismos de intercambio de información que prevea la CONSAR para la disposición y transferencia de recursos.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

En los casos en los que las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE desconozcan el área geográfica de cotización del trabajador, la exención a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley del ISR, se determinará a partir del salario mínimo general de acuerdo a la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE disminuirán del total retirado de la subcuenta referida, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su(s) beneficiario(s), de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del ISR. El trabajador o su(s) beneficiario(s), podrán optar porque las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectúen la retención del ISR en los términos de la regla 3.11.2.

Cuando la administradora de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE entreguen los recursos SAR92 por el sólo hecho de que el titular haya cumplido los 65 años de edad, conforme a lo señalado en la Ley del Seguro Social vigente al momento de cotización de tales recursos, la administradora o PENSIONISSSTE obtendrá

los años de cotización de la subcuenta con la información que al efecto proporcione el titular de la cuenta en los términos que señalen las disposiciones administrativas que emita la CONSAR, pudiendo el titular de la cuenta acreditar el impuesto que le haya sido retenido por este concepto.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del IMSS o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la CONSAR, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

a) Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 147, 171 y 173 del Reglamento de la Ley del ISR.

b) El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de este inciso, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

Quando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" a que se refiere el párrafo anterior y se cumpla con lo dispuesto en el "Decreto por el que se reforma el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2002, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, se estará a lo dispuesto en esta regla salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas. El número máximo de semanas cotizadas será el número de semanas transcurridas entre el 1 de julio de 1997 y la fecha en que se emita el documento resolutorio de pensión del IMSS mediante el cual se acredite la disposición de tales recursos de conformidad con el Artículo Noveno Transitorio antes mencionado.

LISR 93, 142, 145, LSS 1973 183-C, LSS 1997, Décimo Tercero Transitorio, LSAR Noveno Transitorio, RLISR 147, 171, 173, RMF 2016 3.11.2.

En la parte que interesa, se observa que además de combatir el primer párrafo de la regla transcrita, el accionante en realidad pretende controvertir la legalidad de los párrafos quinto y octavo de dicha disposición, pues en los mismos se hace referencia a la forma de determinar los ingresos gravados, así como el tratamiento que debe dárseles, y la mecánica para efectuar la retención respectiva cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV", cuestiones controvertidas por la hoy actora.

En efecto, la regla 3.11.3 dispone sustancialmente lo siguiente:

- **Que para determinar los años de cotización**, a que se refiere el artículo **93** fracción **XIII** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o beneficiario, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de retiro (SAR ISSSTE) de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán utilizar la resolución o la negativa de pensión, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan establecido por la Dependencia o Entidad, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, deberá utilizar la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.
- **Que para determinar el monto de los ingresos gravados**, las

administradoras de dichos fondos para el retiro PENSIONISSSTE, disminuirán del total retirado de la subcuenta, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su beneficiario, de acuerdo a lo establecido en dicha regla. Que el monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que el trabajador o sus beneficiarios podrán optar porque las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectúen la retención del Impuesto sobre la Renta en términos de la regla 3.11.2.

- **Que cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente** al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “RCV”, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, se estará a lo dispuesto en dicha regla, salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas.

Vinculado con lo anterior, el artículo **93** fracción **XIII**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos **con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social** y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de

25

Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Es importante precisar que en el capítulo IX del título IV a que hace referencia la regla **3.11.3**, antes transcrita, se encuentran los artículos del **141** al **146** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicho capítulo se denomina “**DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS**”.

Dichos numerales, en resumen establecen lo siguiente: por lo que corresponde al numeral **141**, éste señala que las personas físicas que obtengan ingresos, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio. Por su parte el diverso **142**, de dicho capítulo establece lo que entre otras cosas, se entiende por ingresos; los preceptos **143** y **144**, establecen las reglas en tratándose de ingresos por ganancia cambiaria e intereses y su forma de tributarlos y por último, el **146**, establece cómo se determinarán los ingresos que establece la fracción **XVII** del artículo **142**.

Sin embargo, el artículo **145** de la misma ley, sí establece una tasa aplicable a los ingresos, y se resalta en este punto, puesto que de conformidad con el primer acto de aplicación de la regla impugnada, la administradora de

fondos de retiro, aplicó dicho numeral aplicando la tasa del 20% al excedente establecido en el numeral **93** fracción **XIII** antes citado. Este numeral, en la especie establece:

“Artículo 145. Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 96 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo, salvo aquéllos a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el Título II de esta Ley, **dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes y comprobante fiscal en el que conste la operación, así como el impuesto retenido**; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de la propia Ley.

En el supuesto de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 142 de esta Ley, las personas morales retendrán, como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma sobre el monto del remanente distribuible, el cual enterarán conjuntamente con la declaración señalada en el artículo 96 de esta Ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, y proporcionarán a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 142 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto acumulable, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 539/18-24-01-3.

ACTOR: *****

27

Los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 142 de esta Ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI se considerarán como salarios para los efectos de este Título.

En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 142 de esta Ley, las personas que administren el bien inmueble de que se trate, deberán retener por los pagos que efectúen a los condóminos o fideicomisarios, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto de los mismos, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de la misma y tendrán el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán optar por acumular los ingresos a que se refiere dicho párrafo a los demás ingresos. En este caso, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los ingresos efectivamente obtenidos por este concepto una vez efectuada la retención correspondiente, por el factor 1.4286. Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar sobre el ingreso acumulable que se determine conforme a este párrafo, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Cuando las regalías a que se refiere la fracción XVII del artículo 142 de esta Ley se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el Título II de la misma, dichas personas morales deberán efectuar la retención aplicando sobre el monto del pago efectuado, sin deducción

alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, como pago provisional. Dicha retención deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. Quien efectúe el pago deberá proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Asimismo, del contenido de la regla impugnada anteriormente transcrita, se dispuso que el trabajador puede optar por aplicar la regla **3.11.2** de la Resolución Miscelánea Fiscal en comento, la cual a la letra señala:

Procedimiento para realizar la retención del ISR de trabajadores afiliados al IMSS o al ISSSTE, al momento del retiro de los recursos de la cuenta individual que cuenten con negativa de pensión

“3.11.2. Para efectos del artículo 93, fracción XIII de la Ley del ISR, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s), en una sola exhibición, los recursos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro (SAR92) previstas en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del Seguro Social, así como los recursos con cargo a las subcuentas de ahorro para el retiro (SAR ISSSTE) previstas en el artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del ISSSTE y que cuenten con la negativa de pensión emitida por el IMSS o ISSSTE, según corresponda, en lugar de efectuar la retención prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR, podrán determinar el ISR de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Dividirán el monto total de los recursos que se entregarán a los trabajadores o a su(s) beneficiario(s) entre el número total de años en que los primeros contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro (SAR92) previstas en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro (SAR ISSSTE) previstas en el artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del ISSSTE.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de la Ley del ISR.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de esta regla, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de la

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 539/18-24-01-3.

ACTOR: *** ***** *****

29

Ley del ISR, y el resultado será la retención que las administradoras de fondos para el retiro o el PENSIONISSSTE, deben realizar a cada trabajador o su(s) beneficiario(s) debiendo efectuar el entero correspondiente.

El trabajador o su(s) beneficiario(s), podrán considerar la retención a que se refiere la fracción IV de la presente regla como pago definitivo.

El trabajador o su(s) beneficiario(s) al momento de solicitar a la administradora de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE los recursos de alguna de las subcuentas mencionadas en el primer párrafo de esta regla, deberán manifestar en el formato de solicitud para la entrega de dichos recursos que ejercerán la opción prevista en esta regla.

LISR 93, 145, 152, Ley del Seguro Social (vigente hasta el 30 de junio de 1997), Ley del ISSSTE (vigente hasta el 31 de marzo de 2007) 90 BIS-C”

Esto es, si el trabajador opta por aplicar la regla **3.11.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017**, luego entonces, la retención se hará conforme lo dispuesto por el artículo **152** de la Ley del Impuesto sobre la Renta; dicho numeral establece la tarifa aplicable a los ingresos de las personas físicas, después de realizar las deducciones autorizadas por la dicha ley; al efecto, establece lo siguiente:

“**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	8.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	18.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

(...).”

De la parte que interesa de los anteriores numerales, se colige que en el artículo **93** fracción **XIII**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador estableció que no se pagará el Impuesto sobre la Renta por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, **hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, y que por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Título IV de ese ordenamiento legal (“De las personas físicas”).**

Por su parte, el numeral **145** de la referida ley, dispone que los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en el Capítulo IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”), cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del **20%** sobre el ingreso percibido.

Además, señala que cuando dichos ingresos se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el Título II de la

mencionada Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la **tasa del 20%** sobre el monto de los mismos.

En tal virtud, una vez conocidas las hipótesis que regula la regla controvertida, así como los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los que alude la propia regla, este Órgano Colegiado considera que, **la regla 3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 no vulnera el principio de reserva de ley**, porque de su análisis no se advierte que regule materias que deban ser normadas en las leyes.

Se dice lo anterior, porque la regla mencionada en el párrafo que antecede no establece la tasa aplicable a la base gravable para obtener la cuota tributaria correspondiente a los recursos que integran las subcuentas de retiro.

Si bien el quinto párrafo de la citada regla establece que para determinar el monto de los ingresos gravados, las AFORES o PENSIONISSSTE disminuirán del total retirado de las subcuentas de seguro de retiro (SAR 92) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez “RCV”, la cantidad exenta determinada, a la vez que estipula que el monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que los trabajadores o su (s) beneficiario (s), pueden optar porque las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectúen la retención del ISR en los términos de la regla 3.11.2., **lo cierto es, que de optar por la retención en términos de la regla citada se calculará el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en**

caso de no optar por la aplicación de la misma, entonces la retención a que se refiere la regla, se realizará conforme la tasa prevista por el artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De manera que, la remisión que hace la regla respecto de la tasa o tarifa aplicable al monto para la retención del Impuesto sobre la Renta, a los recursos que reciben los trabajadores por concepto de las subcuentas de seguro de retiro (SAR92) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) no significa que la regla vaya más allá de lo dispuesto en ley, cuando dicho acto general está sujetando su determinación a lo ya previsto legalmente, respetando así el principio de reserva de ley.

Lo anterior, considerando que fue el propio legislador quien, en el caso concreto, reguló los aspectos esenciales de la contribución, **de manera que la citada remisión que hace la regla no incide directamente sobre la obligación material de pago de la contribución**, Y POR ELLO RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY; se considera aplicable, a contrario sensu y en su parte conducente, la tesis aislada **I.15o.A.165 A**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 163427, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.165 A, Página: 1552.

“SUBSIDIO TRIBUTARIO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El subsidio en materia impositiva tiene la naturaleza jurídica de una medida desgravatoria o exoneradora de carácter parcial, pues no impide el surgimiento de la obligación tributaria o del deber de pago generado por la actualización del hecho imponible de que se trate, sino que opera en uno de los elementos denominados mesurables o cuantitativos de la contribución, que es la tasa, tarifa o cuota aplicable a la

base gravable, ya que constituye un apoyo económico que el legislador tributario concede de manera indirecta, mediante el sacrificio del cobro parcial o porcentual del monto de la contribución respectiva, a efecto de proteger actividades que se consideran prioritarias para el desarrollo del país o incentivar el consumo o racionalización de un servicio público. Por lo que al tratarse de un acto unilateral del titular de la potestad tributaria normativa, a través del cual exime a ciertos contribuyentes de una parte de la deuda tributaria respectiva, es evidente que incide directamente sobre la obligación material de pago de la contribución, de ahí que está sometido a los postulados consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto queda sujeto al principio de reserva de ley, en la medida que es el propio legislador quien debe regular sus aspectos esenciales, habida cuenta que tal figura jurídica es utilizada para ajustar el gravamen a la realidad económica actual, disminuyendo la carga tributaria a través de una distinta cuantificación, en tanto guarda relación con el diverso principio de proporcionalidad tributaria y, por ende, también debe dar un trato equitativo para evitar su uso indiscriminado o injustificado entre sujetos obligados que se encuentran en el mismo supuesto fáctico.”

Bajo ese contexto, es importante considerar que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Resulta aplicable la tesis aislada **P. XLII/2006**, emitida por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 175059, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2006, Página: 15.

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.”

De ahí que sea infundado que la regla aludida viole el principio de reserva de ley como lo alega el actor, porque no establece un elemento de tributo que debe estar fijado en ley, como lo es la tarifa o la tasa aplicable a la base gravable, sino que remite a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al precisar que al monto de los ingresos gravables que se obtengan de las subcuentas respectivas, se deberá efectuar la retención específica establecida en el artículo 145 o en su caso en términos del 152 (opcional), de la mencionada ley, esto es, la cantidad que resulta de aplicar la tasa del 20% sobre el monto respectivo o bien la aplicación de la tarifa (cuota fija) que corresponda, dependiendo del monto del límite inferior y límite superior resultante del cálculo de

los ingresos, menos las deducciones autorizadas.

Una vez aclarado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la regla 3.11.3 debe analizarse también, a la luz del **PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA**, para conocer si, en todo caso, contravino lo regulado a la ley respectiva, tomando en consideración, como ya fue previamente señalado, que el principio de subordinación jerárquica, **exige que la regla de carácter general encuentre su justificación y medida en la ley, sin que en ningún caso la regla pueda contravenir a la ley.**

Es aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia **1a./J. 122/2007**, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 171459, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 122/2007, Página: 122.

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y

propiedad), prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.”

En tales condiciones, este Órgano Colegiado estima que **son fundados** los argumentos de la actora, respecto a que la citada regla **3.11.3 sí** vulnera el principio de subordinación jerárquica, porque de su análisis se advierte que contraviene lo previsto en los artículos **94** y **95** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017.

En este punto, conviene recordar que del artículo **93** fracción **XIII**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advirtió que el legislador estableció expresamente que no se pagará el Impuesto sobre la Renta por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, y que por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Título IV de dicha Ley (“De las personas físicas”).

Por tanto, a fin de clarificar el presente estudio, resulta oportuno precisar que el tema a disenso, en este caso, es determinar cuál es el tratamiento fiscal que debe darse al monto excedente al que se refiere el artículo **93** fracción **XIII**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para los recursos entregados a los trabajadores, correspondientes a las subcuentas de seguro de retiro (SAR ISSSTE) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV).

Así, tenemos que en los **párrafos primero, quinto y octavo de la regla 3.11.3**, se dispone que el monto excedente antes referido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, cuando las AFORES o PENSIONISSSTE entreguen dicho monto, deberán efectuar sobre éste la retención a que se refiere el artículo **145** de la misma ley, es decir, aplicarán la tasa del 20% a que alude dicho numeral sobre el excedente, a no ser que el trabajador o su(s) beneficiario(s), opte(n) por aplicar la regla **3.11.2** de la misma Resolución Miscelánea Fiscal, en cuyo caso, retendrán el resultado de aplicar la tarifa que establece el artículo **152** de la ley, al monto que resulte de la división del total de los recursos a entregar al trabajador, entre el número total de años que contribuyó a las subcuentas de retiro.

En la parte que es de nuestro interés, los artículos **94** y **95** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son del tenor literal siguiente:

“CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 539/18-24-01-3.

ACTOR: *** ***** *****

39

del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.”

“Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.”

El artículo **94** de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcrito, establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, entre otros, las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Por su parte, el diverso **95** de la propia ley, dispone que cuando se obtengan ingresos por concepto de retiro, se calculará el impuesto anual conforme a las reglas siguientes:

- Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos del Título IV (“De las personas físicas”), el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará lo dispuesto en el siguiente párrafo.
- Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala el párrafo anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme al párrafo que antecede. La tasa

41

a que se refiere este párrafo se calculará dividiendo el impuesto señalado en el párrafo anterior, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, tal y como fue reseñado al citar los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta motivo de nuestro estudio, si bien todos se ubican en el Título IV denominado “De las personas físicas”, lo cierto es que el numeral **93** se ubica en el apartado de “Disposiciones generales”, mientras que los diversos **94 y 95** se encuentran en el Capítulo I denominado “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”.

Por su parte el **145**, que establece la retención que debe aplicarse de no optar por la regla 3.11.2, de acuerdo a lo dispuesto en la regla controvertida, aparece en el Capítulo IX “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”.

Así, se advierte que los artículos **94 y 95** se ubican en un apartado diferente al **145**, porque la naturaleza de los ingresos que regulan es diversa, ya que mientras los dos primeros dan un tratamiento a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el último mencionado, regula lo relativo a los demás ingresos que obtengan las personas físicas, específicamente los considerados como esporádicos.

Es importante precisar, que en el caso en estudio, la administradora del fondo para el retiro retuvo el 20% del monto gravado de los recursos a su favor, con fundamento en el artículo **145** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual se advierte del primer acto de aplicación de la Regla, del oficio de fecha 24 de abril de 2017, visible a fojas 21 a 34 de autos, en el que la misma administradora informó los cálculos efectuados para determinar el impuesto retenido.

De esta manera se puede advertir que mediante la regla **3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017**, al monto excedente, una vez considerado el monto exento que prevé el artículo **93** fracción **XIII**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le da el tratamiento fiscal como uno de los “demás ingresos” que obtienen las personas físicas y que están previstos en el Capítulo IX de su Título IV, particularmente un ingreso esporádico, regulado por el artículo **145** de la citada norma, al que las administradoras de fondos para el retiro y PENSIONISSSTE deben retener el **20%** del impuesto; por lo que resulta evidente que el tratamiento fiscal que la regla le da a ese ingreso es indebido, considerando que el referido ingreso tiene la naturaleza de haber sido percibido por una relación laboral.

De ahí que la regla **3.11.3** que nos ocupa prevé un mecanismo impositivo que deben aplicar las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, para efectuar la retención del impuesto sobre la renta de los recursos que se obtengan en una sola exhibición, de los fondos que integran las subcuentas de retiro y la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, otorgando a esos ingresos una naturaleza diversa a la que realmente les corresponde, y aplicando un tratamiento fiscal que es contrario a lo dispuesto en la ley.

43

En efecto, el artículo **145** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en el capítulo IX de dicha Ley (“De los demás ingresos que obtengan las personas físicas), cubrirán o bien retendrán (en este segundo caso serán las personas morales que hagan el pago) como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia **1a./J.24/2010**, dispuso que el artículo **145** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al referirse a los ingresos que los contribuyentes “obtienen en forma esporádica”, sin mencionar cuáles son éstos, no infringe la garantía de legalidad tributaria, pues los ingresos a que aluden son los mencionados en los capítulos que conforman el Título IV, obtenidos esporádicamente, precisando, que basta acudir a un diccionario para conocer que la expresión “esporádico”, significa ocasional, disperso o sin antecedentes.

No obstante, esta Sala advierte que en la especie no se puede considerar que los ingresos de las subcuentas de retiro y la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sean ingresos esporádicos, en tanto que los recursos respectivos de esas subcuentas se fueron generando con motivo de las aportaciones y cotización del trabajador durante su relación laboral, de manera que no puede considerarse generado fortuitamente, en forma ocasional, dispersa o sin antecedentes.

Por lo anterior, tomando en consideración que los artículos **94** y **95**

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, entre otros, las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, y disponen que cuando se obtengan ingresos por concepto de retiro, se calcularán mediante el procedimiento ahí establecido, **este Órgano Colegiado adquiere convicción en cuanto a que los recursos retirados de las subcuentas de mérito tienen la naturaleza de seguridad social y no de un ingreso esporádico.**

En consecuencia, se considera que el sistema de tributación establecido por el legislador en los artículos **93** fracción **XIII**, **95** y **152** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015 -en el último de ellos se establece la mecánica para el cálculo anual del impuesto causado por personas físicas-, para gravar los ingresos que se obtengan por concepto de retiro u otros pagos que se obtengan por separación de la relación laboral, atienden a la naturaleza de esos recursos, reconociendo la temporalidad en la obtención de los mismos, siendo éste un sistema de tributación acorde con la naturaleza de los recursos obtenidos, de las subcuentas de seguro de retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

De esa guisa, se colige que los montos que integran las subcuentas antes referidas, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y, por ende, están gravados conforme al artículo **95** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017.

De manera que si el legislador previó el régimen fiscal de tales montos conforme a la naturaleza del ingreso, a fin de garantizar y reconocer la percepción de los mismos por el tiempo transcurrido, en pleno respeto de los derechos de seguridad social para las personas al momento del retiro de la vida

45

laboral, la autoridad administrativa con mayor razón debe proveer a la exacta observancia y aplicación de las normas material y formalmente emitidas por el Congreso de la Unión, emitiendo normas que no contravengan lo dispuesto por la ley, que sean progresivas y que atiendan a los recursos de seguridad social, concretamente los recursos de las subcuentas de retiro y la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, concluye que la regla **3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017** contraviene lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente lo establecido en los artículos **94** y **95**, en los que se regula de manera específica la naturaleza y el tratamiento fiscal correspondiente a este tipo de recursos; lo anterior, porque en dicha regla se establece que al excedente que resulte de aplicar la exención a que se refiere el artículo **93** fracción **XIII**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le aplicará la tasa del 20% que establece el artículo **145** de esa ley, para efectos de la retención que hagan las administradoras de fondos para el retiro y PENSIONISSSTE al entregar en una sola exhibición los de las subcuentas de retiro (SAR92) y la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), otorgando con ello un tratamiento fiscal como ingreso esporádico a tales recursos, **lo que implica que las disposiciones de la regla son contrarias a lo estatuido en ley, inobservando de esta manera el principio de subordinación jerárquica.**

Ello es así, con independencia de que la regla no mencione de forma expresa la aplicación de dicho numeral, como se hacía en años anteriores, puesto que como ya quedó evidenciado, es el único aplicable en el caso de que el

trabajador o su beneficiario no opte por aplicar la diversa regla 3.11.2 de la misma Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, máxime que en el caso concreto, la administradora de fondo para el retiro, aplicó directamente la tasa del 20% establecida en el artículo **145** de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En tal sentido fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis de jurisprudencia número **VII-J-SS-226**, aprobada por acuerdo **G/10/2016**, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional No. 56, año VI, séptima época, de marzo 2016, página 76, cuyo contenido si bien hace referencia a la regla I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, este órgano colegiado no pasa por alto la similitud entre ambas normas, con la única diferencia de que en la que se impugna en el presente sumario, no se indica de forma expresa la aplicación del artículo **145** de la Ley de Impuesto sobre la Renta, pero ha quedado evidenciado que remite a su aplicación de forma indirecta para el cálculo correspondiente del impuesto a retener, de forma tal que es perfectamente aplicable al caso en estudio, dicha tesis es del contenido siguiente:

“REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL ESTABLECER DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN ESE AÑO.- Los párrafos primero, quinto y octavo de la citada norma de carácter general, establecen, entre otros supuestos, que para determinar el monto de los ingresos gravados provenientes de las subcuentas de seguro de **retiro** o de **retiro**, cesantía en edad avanzada y vejez, las **AFORES** y **PENSIONISSSTE** disminuirán del total entregado al trabajador, en una sola exhibición, la cantidad exenta que prevé el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y que al monto así obtenido, se aplicará la retención a que se refiere el artículo 145 de la propia ley (20%). Sin embargo, se debe considerar que dicha tasa está prevista legalmente para ser aplicada a los denominados ingresos esporádicos; mientras que, en los artículos 94 y 95 del mismo ordenamiento, se establece que las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de su terminación, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que cuando se obtengan ingresos por concepto de **retiro**, el impuesto se calculará conforme a las reglas ahí establecidas. Así, resulta inconcuso que la mecánica establecida en la regla analizada, vulnera el

principio de subordinación jerárquica, al establecer una retención sobre los recursos obtenidos de las precitadas subcuentas, remitiendo indebidamente a la aplicación de lo previsto en el numeral 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014 (tasa del 20%), pues con ello la regla está yendo en contra de lo dispuesto en la ley de la materia, al estar dando un trato fiscal de ingresos esporádicos a los citados recursos, cuando tales montos están considerados legalmente como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al haber sido generados con motivo de las aportaciones y cotización del trabajador durante su relación laboral, y por ende estar gravados y regulados en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la precitada ley.”

En esos términos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV y 52 fracción V, incisos a) y c), resulta procedente **declarar la nulidad de la regla 3.11.3**, en particular sus párrafos **primero, cuarto y sexto**, de la **Resolución Miscelánea Fiscal para 2017**, expedida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, **en lo relativo a la retención en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que remite al artículo 145 de la citada Ley**, respecto de los recursos gravables de las subcuentas de seguro de retiro (SAR ISSSTE) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), toda vez que se emitió en contravención de las disposiciones aplicables y dejó de aplicar las debidas.

En ese sentido, y no obstante que el primer acto de aplicación, esto es la retención del Impuesto sobre la Renta correspondiente, fue emitido por un tercero en cumplimiento a una disposición que en ese momento le era obligatoria, la presente declaratoria de nulidad se hace extensiva a la retención que realizó la **administradora de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE**, a la parte actora; por tanto, en términos de las disposiciones legales antes aludidas, **se reconoce el derecho subjetivo de la accionante a tributar conforme a lo**

dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, en relación con los fondos que retiró de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no conforme a lo establecido en la regla anulada.

Cabe precisar, que la declaratoria de nulidad de la regla **3.11.3** queda limitada únicamente al ámbito de aplicación en la esfera jurídica del enjuiciante, es decir, tiene como único efecto proteger a la parte actora contra futuros actos de aplicación, de tal forma que no podrán exigírsele las obligaciones consignadas en dicha regla, ni los mismos podrán servir de fundamento para emitir resolución alguna en su contra, inclusive a través de la cual se le pretenda sancionar, pues lo contrario implicaría una violación a la presente sentencia.

En los términos antes precisados, se considera que con lo resuelto hasta este punto, se colman sustancialmente las pretensiones que hace valer la actora en el capítulo denominado “Efectos de la sentencia”, de su escrito de demanda, donde sustancialmente pone a consideración de este Órgano Colegiado que en la sentencia que se emita, se considere la aplicación de lo dispuesto en el artículo **95** de la Ley del Impuesto sobre la Renta y **140** del Reglamento de la citada Ley.

Asimismo, esta Sala Regional no está en aptitud legal de pronunciarse en cuanto a las cantidades que en derecho resulten en relación con los fondos retirados, como las que señala la parte actora en el capítulo respectivo, cuando la accionante tribute conforme a lo dispuesto en los artículos **94** y **95** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que ello implica un pronunciamiento técnico respecto del cual no se cuenta con los elementos suficientes para emitirlo, sin soslayar que tal posicionamiento resulta adicional al tema de litis que fue planteado de manera principal por la demandante en el presente juicio; por ende, en todo caso, corresponderá a la autoridad fiscal competente del Servicio de

49

Administración Tributaria, analizar la situación fiscal del particular y pronunciarse respecto a la restitución de la retención efectuada en exceso.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción V, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SE RESUELVE:

I.- La parte actora **probó parcialmente su acción**, en consecuencia;

II.- **SE DECLARA LA NULIDAD** de la regla 3.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1° de este fallo, **únicamente al ámbito de aplicación en la esfera jurídica de la enjuiciante, en los términos y por los motivos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.**

III.- **SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO** de la actora a tributar conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, en relación con los fondos que retiró de la subcuenta de seguro de retiro (SAR) y la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no conforme a las disposiciones de la

regla controvertida y declarada nula en el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados de que integran la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, en términos del artículo 59, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS.

MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA Y TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN.

MAGISTRADA TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA E INSTRUCTOR EN EL
PRESENTE JUICIO

GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 539/18-24-01-3.

ACTOR: *****

51

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Séptimo Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, número de pensión, número de oficio de la resolución impugnada, domicilio fiscal, nombre del representante legal, número de crédito fiscal determinado, número de requerimiento previo, nombre del tercero relacionado con la parte actora media filiación de terceros), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”.